

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL APOORTE POR REGULACIÓN AL OSIPTTEL</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>DECRETO SUPREMO N° 134-2021-PCM</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>8 de noviembre de 2021</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	EQUIPO DE TRABAJO	MARIELLA MIRANDA PÉREZ EMILIA WONG JHULY LUNA DANIEL ARGANDOÑA RAÚL MORÁN ROCIO OBREGÓN MARÍA HUAMBACHANO
<b>REVISADO POR</b>	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ROSARIO DONGO CAHUAS
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	L. ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



## ÍNDICE

	Pág.
I. OBJETIVO	3
II. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA	3
III. ANTECEDENTES GENERALES	3
3.1. Marco Normativo	
3.2. Antecedentes	
IV. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	4
V. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL	6
VI. PROPUESTA NORMATIVA	7
VII. DIFUSIÓN DE LA NORMA	22
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	22
IX. ANEXO	22



## I. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto proponer la modificación del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL considerando la normativa vigente aplicable, con la finalidad de (i) adecuar su reglamentación en lo que corresponda a los porcentajes de la alícuota del Aporte y a la base imponible en atención a los ingresos facturados; (ii) regular la tipificación de sanciones tributarias competentes; y (iii) se formalice la posibilidad de normar la notificación de valores tributarios por mecanismos electrónicos que rijan de la misma forma que las notificaciones físicas, brindando a las empresas operadoras opciones de comunicación electrónica vigentes y efectivas.

## II. DECLARACIÓN DE CALIDAD REGULATORIA

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 069-2018-CD/OSIPTEL, se declara que el presente informe, cumple con las directrices para la elaboración de la Declaración de Calidad Regulatoria.

## III. ANTECEDENTES GENERALES

### 3.1. Marco Normativo

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.
- Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias.
- Decreto Supremo que establece disposiciones sobre el régimen del Aporte por Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 134-2021-PCM.
- Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado por Resolución N° 085-2015-OSIPTEL y modificado en parte por las Resoluciones N° 041-2016-CD/OSIPTEL y N° 064-2017-CD/OSIPTEL.

### 3.2. Antecedentes

El OSIPTEL es un Organismo Regulador cuyas actividades son financiadas principalmente con Recursos Directamente Recaudados, provenientes de un tributo denominado "Aporte por Regulación".

Al respecto, el origen del hecho generador del Aporte por Regulación está constituido por la actividad supervisora y reguladora que dicha entidad desarrolla dentro del sector telecomunicaciones a nivel nacional, vale decir, las labores institucionales que realiza y que generan beneficios, no solo para la sociedad en general, sino además para las



mismas empresas contribuyentes del Aporte por Regulación, pues a través de dichas acciones se optimiza el funcionamiento del mercado.

El OSIPTEL como administrador tributario del Aporte por Regulación, ejerce las facultades de recaudación, de determinación, de fiscalización y de imposición de sanciones del tributo, al amparo de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias (en adelante, el Código) y las normas especiales contenidas en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante Reglamento General) y las que emita el Consejo Directivo, cuya facultad normativa de regular procedimientos a su cargo, fue conferida en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337.

Dicha función normativa también se encuentra regulada en los artículos 23° y 24° del Reglamento General, norma que además precisa en el inciso b) del artículo 75°, que son funciones del Consejo Directivo del OSIPTEL, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia.

El 18 de julio de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, que establece disposiciones sobre el régimen del Aporte por Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, el Decreto Supremo), cuya vigencia es a partir del 1 de enero de 2022.

Posteriormente, se ha sostenido reuniones con las empresas Entel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., el 4 y 19 de octubre de 2021, respectivamente; en las cuales expusieron sus consultas sobre la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°134-2021-PCM.

#### IV. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El Decreto Supremo, modificó el texto de la norma relativa a la base de cálculo del Aporte por Regulación al OSIPTEL y, por otro lado, modificó la alícuota porcentual cuando se trate de operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, de troncalizado digital y de acceso a internet móvil, desde el año 2022 al 2024, estableciéndose la revisión de su porcentaje cada tres (3) años, en mérito al pedido fundamentado que formule el OSIPTEL; a fin de garantizar el financiamiento necesario que le permita cumplir adecuadamente con las funciones asignadas por la ley que financia el tributo, según lo siguiente:

Porcentajes		
2022	2023	2024
0,7997%	0,7998%	0,7450%

Según lo dispuesto por el Decreto Supremo, las demás operaciones que no se encuentren mencionadas en el párrafo precedente, continuarán calculándose con el 0.5% de la base imponible declarada; para ello, también es necesario modificar el contenido del actual Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado mediante la Resolución de



Consejo Directivo N° 085-2015-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento de Aportes) en lo referido a la base imponible; debido a que, desde el 01 de enero de 2022, las empresas operadoras deberán tener presente que está referido a los ingresos facturados, que corresponda a las operaciones relacionadas con las actividades de supervisión y regulación del OSIPTEL, deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados.

También corresponde desarrollar las sanciones aplicables por el OSIPTEL, en materia tributaria en su condición de Administrador Tributario del Aporte, el régimen de sanciones y gradualidad de las mismas; de acuerdo a lo establecido en el Código y según corresponda. El detalle de las infracciones se recoge de la exposición de motivos que sustentó la aprobación del Decreto Supremo:

Tipificación C.T	Acción u omisión infractora	Cuantía de Multas
Artículo 176° - 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	100% UIT T.I 50% UIT T.II 0.6% de los I T.III
Artículo 176° - 8	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	30% UIT T.I 15 % UIT T.II 0.2% de los I T.III
Artículo 177° - 1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	0.6% de los IN T.I 0.6% de los IN T.II 0.6% de los I T.III
Artículo 177° - 5	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria, incluyendo el no proporcionar la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 62-C o proporcionarla sin cumplir con la forma y condiciones establecidas mediante resolución de superintendencia.	0.3% de los IN T.I 0.3% de los IN T.II 0.3% de los I T.III
Artículo 177° - 6	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	0.3% de los IN T.I 0.3% de los IN T.II 0.3% de los I T.III
Artículo 177° - 7	No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	50% de la UIT T.I 25 % de la UIT T.II 0.3% de los I T.III
Artículo 178° - 1	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o, rentas y/o, patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	50% del Tributo omitido




De conformidad a las atribuciones normativas del OSIPTEL, se propone formalizar las nuevas disposiciones relacionadas al Aporte por Regulación, las mismas que tienen relevancia directamente con la facultad tributaria de emitir valores susceptibles de cobranza, no solo por la potestad sancionatoria, sino también por la facultad recaudadora del OSIPTEL. Asimismo, por los inconvenientes suscitados ante la imposibilidad de notificar o emplazar documentación y/o valores que pueden originar la nulidad e ineficacia de dicho valor; proponiéndose buscar mecanismos que fortalezcan los efectos de la notificación y permitan el recupero eficaz de las acreencias a favor del OSIPTEL.

La precisión de notificación, además de ser aplicable a los valores tributarios emitidos por el OSIPTEL, alcanzarán también a todas las comunicaciones relativas a los procesos contenciosos y no contenciosos tributarios, relacionados con el Aporte por Regulación, con el fin de uniformizar los emplazamientos. Con ello se busca, entre otros cambios, facilitar la comunicación con el contribuyente, mediante herramientas eficaces y vigentes que simplifiquen los trámites o procedimientos.



## V. OBJETIVO DE LA INTERVENCIÓN Y BASE LEGAL

### 5.1. Objetivo general de la intervención.



La intervención normativa tiene como objetivo general establecer las normas complementarias y procedimientos, a los que se sujetan las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y el OSIPTEL, con relación a las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto Supremo.


### 5.2. Objetivos específicos.



El objetivo general podrá alcanzarse por medio de los siguientes objetivos específicos:

- Objetivo Específico N° 1: Incorporar disposiciones claras y predecibles que permitan a las empresas operadoras cumplir con su obligación del pago y declaración del Aporte por Regulación.
- Objetivo Específico N° 2: Formalizar la posibilidad de normar la notificación de valores tributarios por mecanismos electrónicos que tenga la misma eficacia que las notificaciones físicas, brindando a las empresas operadoras opciones de comunicación electrónica vigente y efectiva.

### 5.3. Base legal para la intervención.



En la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se ha previsto de forma expresa que el organismo regulador recaudará de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación.

#### **Artículo 10.- Aporte por regulación**

*Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante*



decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Asimismo, la referida Ley también prevé que, en atención a su función normativa, el OSIPTEL puede dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo.

Ahora bien, el OSIPTEL cuenta con la facultad reconocida de modificar sus normas, para así garantizar la efectiva protección y vigilancia del sector telecomunicaciones.

## VI. PROPUESTA NORMATIVA

En ese sentido, se propone adecuar las disposiciones aprobadas por el Decreto Supremo al Reglamento de Aportes, relacionadas a los porcentajes de alícuotas, base de cálculo y sanciones aplicables vigentes desde el 01 de enero de 2022; con la finalidad de mantener uniformidad y concordancia entre las normas descritas.

Debe precisarse que, las disposiciones sobre el porcentaje de la Alícuota y Base Imponible establecidas en el Decreto Supremo, no son aplicables para los casos en los que exista un contrato – ley vigente.

Además, si bien existen disposiciones contenidas en el Código, respecto a las formas de notificación, no contamos con alcances normativos específicos que inserten los mecanismos de emplazamiento mediante correos electrónicos, por lo cual consideramos necesario modificar el Reglamento de Aportes; con la finalidad de adecuar y actualizar los procedimientos aplicables a la notificación de valores.

En ese sentido, se propone modificar los artículos 3° literales a), e) i) y j), 6°, 8°, 14°, 17°, 18°, 19°; los numerales 1, 5, 6, 8 y 9 del Anexo N° 6; los numerales 1.1, 2.2, 3.5, 5.2, y 7.2 del Anexo N° 7, y Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Aportes, y se incluye el literal k) al artículo 3, de acuerdo a los siguientes textos y sustentos:

➤ Sobre las definiciones:

- Definición de alícuota: Los literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo, introducen una modificación en la definición de la alícuota, diferenciando el tipo de servicios involucrados y los valores considerados.

En ese sentido, corresponde modificar la definición establecida en el literal a) del Reglamento del Aporte por Regulación del OSIPTEL, en los siguientes términos:

### Artículo 3°.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- Alícuota: *Tratándose de las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, de troncalizado digital y de acceso a internet móvil; se aplicará el porcentaje equivalente al 0,7997% para el año 2022; 0,7998% para el año 2023 y 0,7450% para el año 2024.*



Porcentajes		
2022	2023	2024
0,7997%	0,7998%	0,7450%

*Tratándose de las demás operaciones que no se encuentren mencionadas en el párrafo precedente, se aplica el 0,5% de la base de cálculo del Aporte por Regulación.*

*La alícuota del Aporte por Regulación será revisada cada tres (3) años, a fin de garantizar el financiamiento necesario que le permita al OSIPTEL cumplir adecuadamente con las funciones asignadas por la ley.*

*Esta Alícuota no es aplicable para los casos en los que exista un contrato – ley, que establezca un porcentaje distinto, supuesto en el que será de aplicación la que establezca el referido contrato.*

- Definición de base imponible: El artículo 2° del Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27332, dispone que el Aporte por Regulación no podrá exceder el 1% de la facturación anual, establece que la contribución denominada Aporte por Regulación, que deben pagar al OSIPTEL las empresas operadoras que cuenten con concesión o registro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras, es calculada sobre el valor de su facturación anual, es decir sean percibidos o no, deducido el Impuesto General a las Ventas -IGV, el Impuesto a la Promoción Municipal – IPM y los cargos de interconexión pagados.

En ese sentido, ante lo dispuesto en la referida norma corresponde modificar la definición establecida en el literal e) del Reglamento del Aporte por Regulación del OSIPTEL, en los siguientes términos:

**Artículo 3°.- Definiciones**

*Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:*  
 (...)

- e) *Base Imponible: se calcula sobre el valor de su facturación anual, que corresponda a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del OSIPTEL, deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados.*

*Esta definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato – ley que establezca una definición distinta, supuesto en el que será de aplicación la que establezca el referido contrato.*

- Definición de empresa operadora: El artículo 2° del Decreto Supremo, precisa que las empresas operadoras que cuenten con concesión o registro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras, deben pagar al OSIPTEL el aporte por regulación.

En ese sentido, ante dicha precisión corresponde modificar la definición establecida en el literal i) del Reglamento del Aporte por Regulación del OSIPTEL, en los siguientes términos:





### Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:  
(...)

- i) *Empresa Operadora: Persona natural o jurídica que cuenta con concesión, o registro para la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras.*
- Definición de pago a cuenta: Los literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto Supremo, introduce una modificación en la definición de la alícuota diferenciando el tipo de servicios involucrados y los valores considerados.

En ese sentido, corresponde modificar la definición establecida en el literal j) del Reglamento del Aporte por Regulación del OSIPTEL, en los siguientes términos:

### Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:  
(...)

- j) *Pago a cuenta: Obligación de pago mensual que debe efectuar la empresa operadora al OSIPTEL, respecto del monto que en definitiva le corresponde pagar anualmente por Aporte, y que equivale al 0,5% de sus ingresos facturados en el mes por los servicios públicos en telecomunicaciones, con excepción de los ingresos facturados en el mes por los servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, del troncalizado digital y de acceso a internet móvil, en cuyo caso se aplicará los porcentajes equivalente al 0,7997% para el año 2022; 0,7998% para el año 2023 y 0,7450% para el año 2024, que corresponda a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del OSIPTEL, deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados.*

*Esta definición no es aplicable para los casos en los que exista un contrato – ley que establezca un cálculo distinto de la base imponible, debiendo efectuarse el pago a cuenta tomando como base de cálculo el respectivo criterio, aplicado al mes correspondiente.*

- Definición de facturación: De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, en donde se modifica el texto que regula la base de cálculo del Aporte por Regulación del OSIPTEL, proponiendo nuevos aspectos y propósitos que conciernen a todos los operadores de los servicios de telecomunicaciones, resulta esencial que a través de la vía reglamentaria se establezcan los parámetros de la noción “facturación” de las empresas comprendido en el artículo 2 del referido Decreto Supremo, a fin de que se cuente con la información suficiente que permita delimitar sus alcances en cuanto concepto y tiempo.

En esa línea, se propone ratificar el concepto de facturación que consuetudinariamente ha estado siempre presente en la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, desde su expedición.

Por ello, corresponde incluir el literal k) del Reglamento del Aporte por Regulación del OSIPTEL que contiene la definición de ingresos facturados, en los siguientes términos:



**Artículo 3º.- Definiciones**

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:  
(...)

*Facturación: Total de ingresos de las empresas operadoras, provenientes de las operaciones gravadas y no gravadas con el Impuesto General a las Ventas, siempre que dichas operaciones se encuentren relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del OSIPTEL. Dichos ingresos comprenden los respectivos comprobantes de pago emitidos (facturas, boletas, tickets, recibos, etc.).*

- El actual Reglamento de Aportes dispone la utilización de los anexos N° 1 y N° 2 para la presentación de las Declaraciones Juradas y también señala que la única forma de presentación de dichas Declaraciones Juradas Mensuales y Anuales, es por medio del portal web del OSIPTEL, a través de una plataforma; como objetivo de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

No obstante, dichas precisiones están causando confusión, pudiendo las empresas entender que, tendrían la obligación de presentar las declaraciones por la plataforma web y también de manera física los anexos.

En ese sentido, al no cumplir con sus objetivos y al haber quedado como anexos obsoletos, se propone eliminar el párrafo que los contenía; proponiendo el siguiente articulado:

**Artículo 6º.- Forma de presentación de la Declaración Jurada**

*La Declaración Jurada deberá ser presentada vía electrónica a través de la página web del OSIPTEL.*

*Para acceder al aplicativo web de registro de Declaraciones Juradas, se habilitará un código usuario y clave para cada empresa operadora, que podrán solicitar siguiendo el procedimiento indicado en los Anexos N° 6 y 10.*

- De la misma forma, la actual norma especial de Aportes contiene formatos aprobados como anexos que acreditaban la liquidación de pago de la declaración jurada mensual y anual (Anexo N° 3), por la cancelación de multa por no presentar la declaración jurada dentro del plazo establecido (Anexo N° 4) o el formato de pago de multa por tributo omitido (Anexo N° 5); formatos que no son necesarios, debido a la utilización de sistemas digitalizados por parte de las empresas operadoras y cuya cancelación es analizada, a través de medios digitales por parte del colaborador del OSIPTEL, para el cruce de información con las entidades bancarias que manejan las cuentas recaudadoras del OSIPTEL.

Cabe precisar que, al momento de efectuar los pagos a través depósitos o transferencias, las empresas deben indicar o consignar (en el caso de las transferencias) el número de RUC, ya que dicha información es necesaria para identificar los abonos; luego el colaborador del OSIPTEL cruza dicha información con los ingresos declarados o en caso del pago de las multas se verifica el cálculo de la deuda remitida por el colaborador y los depósitos efectuados por las empresas; no siendo en ninguno de los casos necesaria la remisión de los formatos escaneados, ni físicos o por vía electrónica. Con ello, también



se fortalece el sustento de mejoras en la atención y servicios a los administrados, lo que supone reducir tramitaciones y procesos en la generación de sus obligaciones; garantizando la eliminación de barreras burocráticas.

En ese sentido, los formatos (Anexos N° 3, N° 4 y N° 5) también se encuentran obsoletos, no habiendo sido utilizados debido al cruce de información y análisis que realizan los colaboradores de la gestión del Aporte con depósitos realizados en las cuentas recaudadoras; proponiéndose eliminar su inserción en el articulado N° 8, quedando como propuesta lo siguiente:

**Artículo 8°.- Del Pago de las Obligaciones**

Las empresas operadoras deberán pagar la deuda tributaria correspondiente al aporte y los pagos a cuenta, mediante depósito o transferencia en las cuentas bancarias recaudadoras publicadas en la página web del OSIPTEL.

A efectos de acreditar el pago efectuado en las entidades bancarias, se deberá consignar el número de RUC, de acuerdo a las formalidades establecidas por cada entidad bancaria.

➤ El artículo 14° del Reglamento de Aportes, establecía la competencia para emitir multas por las infracciones contenidas en el artículo 176 inciso 1) y en el artículo 178 inicio 1) del Código, texto que fue modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2017-CD/OSIPTEL; ampliándose su competencia al termino: *Emitir Resoluciones de Multa*.

No obstante ello, dentro de la información proporcionada para el sustento de la aprobación del Decreto Supremo, se revisaron todas las infracciones contenidas en el Código, cuyo incumplimiento acarrea la imposición de sanciones pecuniarias; analizándose las setenta y ocho (78) infracciones establecidas en el Código de acuerdo a su vinculación con el Aporte por Regulación, situación que luego del análisis técnico y legal concluye la compatibilidad de siete (7) infracciones relacionadas a la naturaleza del Tributo del Aporte por Regulación.

Al respecto, dos (2) de las siete (7) infracciones, ya se encuentran establecidas en la normativa vigente del OSIPTEL: (i) por no presentar dentro del plazo establecido las Declaraciones Juradas Mensuales<sup>1</sup>, y (ii) por la omisión del tributo proveniente de una Declaración Jurada Rectificatoria o de un Procedimiento de Fiscalización<sup>2</sup>, multas que han sido establecidas en el Reglamento General.

Dichos sustentos precisaban la existencia de otras obligaciones que no habían sido formalizadas en torno al Aporte y cuyas acciones u omisiones infractoras repercutían en imposición de multas, con la finalidad de que cumplan sus obligaciones, siempre y cuando estén relacionadas a la gestión, control, administración, fiscalización y recaudación del Aporte por Regulación; pudiendo el OSIPTEL ejercer su facultad sancionadora sobre otras afectaciones a la norma relacionadas a su naturaleza, como mecanismo coercitivo

En ese sentido, al haberse definido su vinculación con el Aporte en la exposición de motivos al Decreto Supremo, corresponde adecuar su inserción al Reglamento de Aportes, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario

<sup>2</sup> Infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario



**Artículo 14°.- Órgano Competente para la emisión de actos administrativos tributarios**  
La Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, es competente para:

- i) Emitir órdenes de pago;
- ii) Emitir las Resoluciones de Determinación;
- iii) Emitir Resoluciones de Multa por la infracción al numeral 1) y 8) del artículo 176°, la infracción al numeral 1), 5), 6) y 7) del artículo 177° y la infracción al numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y otras detalladas en el Código;
- iv) Resolver las solicitudes de devolución y/o compensación;
- v) Resolver las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento; y,
- vi) Resolver la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.

Dichos valores tributarios serán notificados mediante las disposiciones establecidas en el Código, precisándose que en caso de utilizarse la notificación vía correo electrónico, esta deberá ser cursada a la dirección electrónica consignada por el contribuyente en la Plataforma del Registro de Declaraciones Juradas del OSIPTEL.

Entre las facultades de toda Administración Tributaria, el artículo 166° del Código establece la potestad sancionadora para los incumplimientos de obligaciones tributarias:

**“Artículo 166°.- FACULTAD SANCIONATORIA**

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. (...)

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas”.

En atención a la facultad discrecional propia de la atribución sancionadora, podemos aplicar rebajas graduales a las sanciones pecuniarias, siendo necesario para ello, formalizar las gradualidades con la aprobación del Consejo Directivo que permita la disminución de la cuantía establecida en las imposiciones de las multas, de acuerdo a supuestos establecidos en la norma. En ese sentido, corresponde incluir gradualidades de sanciones a las infracciones sustentadas en la exposición de motivos del Decreto Supremo, cuya vigencia opera en enero 2022, según lo siguiente.

**Artículo 17°.- Criterios de Gradualidad y Régimen de Incentivos**

17.1. El criterio de gradualidad para la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 176° del Código, referida a la omisión de la presentación de la Declaración Jurada, es el de la subsanación, el cual se aplicará conforme a lo siguiente:

- a) **Subsanación Voluntaria con pago:** Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la Resolución de Multa del OSIPTEL, donde se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del noventa por ciento (90%).



- b) *Subsanación Voluntaria sin pago: Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la Resolución de Multa del OSIPTEL, donde se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción, el porcentaje de rebaja de la multa es del ochenta por ciento (80%).*
- c) *Subsanación Inducida con pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del OSIPTEL en la que se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del sesenta por ciento (60%).*
- d) *Subsanación Inducida sin pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del OSIPTEL en la que se le indica a la empresa operadora que ha incurrido en infracción, el porcentaje de rebaja de la multa es del cincuenta por ciento (50%).*

*En caso de no subsanar la infracción, la sanción será equivalente al 100% de la multa establecida en la Tabla correspondiente del Código.*

17.2. *El criterio de gradualidad para la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 8) del artículo 176° del Código, referida a la forma u otras condiciones en la presentación de la Declaración Jurada a través de la plataforma virtual, es el de la subsanación inducida, el cual se aplicará conforme a lo siguiente:*

- a) *Subsanación Inducida con pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del OSIPTEL en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del ochenta por ciento (80%).*
- b) *Subsanación Inducida sin pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del OSIPTEL en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, el porcentaje de rebaja de la multa es del cincuenta por ciento (50%).*

*En caso de no subsanar la infracción, la sanción será equivalente al 100% de la multa establecida en la Tabla correspondiente del Código.*

17.3 *El criterio de gradualidad para la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 177° del Código, referida a la no exhibición de documentación requerida por la Administración, es el de la subsanación inducida, el cual se aplicará conforme a lo siguiente:*

- a) *Subsanación Inducida con pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del ochenta por ciento (80%).*
- b) *Subsanación Inducida sin pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, el porcentaje de rebaja de la multa es del cincuenta por ciento (50%). En caso de no subsanar la infracción, la sanción será equivalente al 100% de la multa establecida en la Tabla correspondiente del Código.*



17.4 El criterio de gradualidad para la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 5) del artículo 177° del Código, referida a la negativa de proporcionar documentación relacionada a las actividades de la empresa, es el de la subsanación inducida, el cual se aplicará conforme a lo siguiente:

- a) *Subsanación Inducida con pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del ochenta por ciento (80%).*
- b) *Subsanación Inducida sin pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, el porcentaje de rebaja de la multa es del cincuenta por ciento (50%).*

*En caso de no subsanar la infracción, la sanción será equivalente al 100% de la multa establecida en la Tabla correspondiente del Código.*

17.5 El criterio de gradualidad para la sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 177° del Código, referida a proporcionar información no conforme con la realidad, es el de la subsanación, el cual se aplicará conforme a lo siguiente:

- a) *Subsanación Voluntaria con pago: Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según el caso, y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del noventa por ciento (90%).*
- b) *Subsanación Voluntaria sin pago: Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según el caso, el porcentaje de rebaja de la multa es del ochenta por ochenta (80%).*
- c) *Subsanación Inducida con pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, y efectúa el pago de la sanción pecuniaria, el porcentaje de rebaja de la multa es del sesenta por ciento (60%).*
- d) *Subsanación Inducida sin pago: Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por el OSIPTEL para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de información o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, el porcentaje de rebaja de la multa es del cincuenta por ciento (50%).*

*En caso de no subsanar la infracción, la sanción será equivalente al 100% de la multa establecida en la Tabla correspondiente del Código.*

17.6 El régimen de incentivos para la sanción de multa impuesta por la infracción establecida en el numeral 1) artículo 178° del Código, referida a no incluir ingresos gravados, aplicar porcentajes distintos y/u omitir otras circunstancias en las Declaraciones Juradas que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; será el establecido en el



artículo 179° del Código, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la multa con la rebaja correspondiente, y se aplicará de la siguiente manera:

- a) La multa será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el contribuyente cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento del OSIPTEL relativa al período a regularizar.
- b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento del OSIPTEL, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta, o antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).
- c) Una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela dichos valores con anterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva y siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.



➤ Por otro lado, resulta conveniente, adecuar las disposiciones relativas a la posibilidad de invocar la prescripción tributaria dentro de un procedimiento contencioso de reclamación o mediante una solicitud no contenciosa, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Fiscal mediante las resoluciones N°9028-5-2001, N° 8665-11-2010, N° 1790-11-2012 entre otras.



En ese sentido, proponemos adaptar el respectivo articulado, en donde se detalle que la prescripción puede ser invocada de forma intraprocesal o fuera de este en un procedimiento no contencioso, para lo cual se propone lo siguiente:

#### **Artículo 18°.- Órganos Competentes para resolver**

##### 18.1. De la Reclamación:

La Gerencia General es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra los actos administrativos señalados en el artículo 135° y 163° del Código. Toda invocación de prescripción podrá estar contenida dentro del Procedimiento Contencioso en vía de excepción, o como en una solicitud no contenciosa tributaria en vía de acción. (...)



➤ Cabe señalar que, los mecanismos de emplazamiento vía correo electrónico, no sólo estarán dirigidas a las notificaciones de valores tributarios, sino a todos los emplazamientos en torno al Aporte por Regulación al OSIPTEL; por lo cual, con la finalidad de uniformizar el dispositivo legal, proponemos insertar el siguiente texto en el artículo 19° del Reglamento, buscando con ello eliminar o minimizar los inconvenientes suscitados ante la imposibilidad de notificar resoluciones o documentaciones propias a los procedimientos administrativos tributarios relacionados con el Aporte; como parte del proceso de mejora continua y conforme a la política nacional de modernización de la gestión pública, de acuerdo al artículo 104°.- Formas de Notificación y artículo 106°.- Efectos de las Notificaciones, del Código:

#### **Artículo 19°.- De la Reclamación**

(...) 19.5 Las notificaciones relativas a solicitudes de información, subsanaciones, valores, comunicaciones, resoluciones, documentos pertenecientes a procedimientos contenciosos y no contenciosos; y todo emplazamiento relacionado al Aporte por Regulación, se realizará de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, asimismo se podrá notificar vía correo a la dirección electrónica consignada por el contribuyente en la Plataforma del Registro de Declaraciones Juradas del OSIPTEL.



- El acceso a la presentación de las declaraciones juradas por medio de la Plataforma en la web del OSIPTEL, está condicionada a que cada empresa operadora cuente con credenciales para su acceso, llámese a estas: Usuario y contraseña. Los lineamientos establecidos para su obtención y funcionamiento se encuentran establecidos en el Anexo N° 6 del Reglamento de Aportes.

Sobre el particular, existen algunas disposiciones que merecen modificación y/o adecuación de acuerdo a lo siguiente:

- Eliminar de su contenido las pautas relacionadas a los Anexos N° 3, N° 4 y N° 5, sobre los formatos para acreditar pagos realizados, debido a que como se detalló en líneas arriba, los mismos no son usados y no resultan necesarios para la ubicación de los depósitos o transferencias que se realizan para cancelar deudas tributarias del Aporte.
- Ampliación del plazo de remisión de credenciales de dos (02) días hábiles a cinco (05) días hábiles. Se precisa que, para la obtención de credenciales, tal como señala la norma, los contribuyentes deberán presentar el formato contenido en el anexo N° 10, adjuntando el DNI del representante legal y la vigencia de poder que acredite las facultades de representación. Dicha verificación documentaria contiene la revisión del número RUC activo de la SUNAT, revisión de todos los datos solicitados en el formato, revisión de dirección electrónica legible y constatación de la vigencia de poder y DNI, lo que en muchos casos merece una constatación adicional en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Además de dicha revisión, existe una coordinación previa con personal de la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ para la creación del registro de la empresa solicitante en el Sistema Único de Empresas – SUE, registro que implica revisión del título habilitante, ingreso de data, fechas de inicios de permisos, cobertura del servicio y otra información vinculante.

Luego, de ingresada la información al SUE y verificado que la empresa ha cumplido con los requisitos formales para el acceso a sus credenciales, se procede con la sincronización de la información del SUE a la Plataforma de Declaraciones Juradas, previo registro de control interno que crea el perfil de usuario y la contraseña al sistema. Estos pasos merecen tiempos en la verificación documentaria, en la coordinación entre Oficinas y en la inserción de data y creación de credenciales, lo que muchas veces impide culminar dentro del tiempo establecido en la actual norma.

- El Reglamento de Aportes precisa que, si la empresa extravía o pierde la clave, deberá volver a solicitarla cumpliendo con las formalidades previstas, es decir nuevamente presentará formato del Anexo N° 10, conjuntamente con la vigencia actualizada y el DNI, situación que en muchos casos era repetitiva y a la vez generaba carga al personal encargado del reseteo de clave. Actualmente y en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI, existe la posibilidad del reseteo automático, sistema que genera una mejor atención al administrado, simplificando el procedimiento, obstáculos y formalidades, haciendo uso de la tecnología en procesos que no generan valor público. En ese sentido, es pertinente adecuar dicha mejora a la norma, formalizando que las propias empresas gestionen sus contraseñas de manera automática, hasta un límite de tres (03) oportunidades al año, cumpliendo con las políticas de seguridad de la información establecidas en el OSIPTEL.
- Por último, en lo relativo al Anexo N° 6, el Reglamento de Aportes supone comunicaciones por medio del fax, el cual era utilizado como medio de comunicación





ante cualquier problema técnico de la plataforma para la Declaración Jurada del Aporte; no obstante, este medio (fax) obedece a una tecnología obsoleta, existiendo otros mecanismos o canales que permiten una comunicación instantánea. En ese sentido, se debe eliminar la posibilidad de comunicaciones vía fax, por su carácter obsoleto.

Por lo cual, se deben adecuar los plazos que permitan una coordinación de oficinas para el registro y verificación eficaz de los requisitos formales para acceder a la plataforma de declaraciones juradas, además de mejorar los medios de acceso y comunicación con las empresas operadoras, complementado también a la necesidad de evitar las exposiciones físicas, por lo que correspondería la modificación del texto normativo en los numerales 1, 5, 6, 8 y 9 del Anexo 6; los numerales 1.1, 2.2, 3.5, 5. 2, y 7.2 del Anexo N° 7, y en la CUARTA Disposición Complementaria, mediante las siguientes propuestas:

**Anexo 6: Instructivo para acceder al Aplicativo Web de Registro de Declaración Jurada del Aporte por Regulación al OSIPTEL**

1. El presente anexo tiene por finalidad detallar las instrucciones que deberán seguir las empresas operadoras para la obtención del código de usuario y contraseña, que les permitirá presentar por medio de la página web del OSIPTEL la Declaración Jurada Mensual o la Declaración Jurada Anual.

(...)

(...) 5. Una vez admitida la solicitud que reúna los requisitos previstos, se remitirá al correo electrónico asignado por el contribuyente o representante legal, el usuario de identificación y la clave de acceso a la web del OSIPTEL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud descrita.

(...) 6. El contribuyente podrá resetear de forma automática su clave de acceso por razón de extravío, pérdida y/o seguridad, en tres (3) oportunidades o veces al año. Para la recuperación de la clave, el sistema enviará al correo electrónico (Registrado en la Plataforma), un enlace directo con una codificación para resetear la contraseña. En caso, se vuelva a necesitar nueva clave, posterior a los números de intentos permitidos, se deberá presentar la "Solicitud de usuario y clave para acceder al aplicativo web de registro de Declaración Jurada del Aporte por Regulación al OSIPTEL", entendiéndose que cada presentación reemplaza a la anterior.

(...) 8. A través del formulario denominado "Solicitud de usuario y clave para acceder al aplicativo web de registro de Declaración Jurada del Aporte por Regulación al OSIPTEL" (Anexo 10), las empresas operadoras podrán solicitar el código de usuario y contraseña que les permitirá acceder a la plataforma y presentar las Declaraciones Juradas respectivas.

(...) 9. De conformidad con lo establecido en el Reglamento, cuando la empresa operadora no pueda registrar la declaración jurada mensual o anual, debido a problemas técnicos de la plataforma para la Declaración Jurada del Aporte o de acceso a la página web institucional del OSIPTEL, deberá comunicar de forma inmediata dicha situación, remitiendo un mensaje de correo electrónico al Administrador de la Plataforma ([aportes@osiptel.gob.pe](mailto:aportes@osiptel.gob.pe)).

➤ El Artículo 36° del Código y el Anexo N° 7 del Reglamento de Aportes, regulan el procedimiento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria administrada por el OSIPTEL; sin embargo, se propone insertar algunas precisiones dirigidas a la especialidad del Aporte, lo que hace tener lineamientos particulares y no generales, facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.



Asimismo, según lo dispuesto en el Reglamento de Aportes, solo podrán ser sometidas al aplazamiento y/o fraccionamiento las deudas tributarias que se generen por periodos devengados hasta su entrada en vigencia, es decir deudas hasta el año 2015. No obstante, al año 2021 existen deudas generadas después de la entrada en vigencia de dicho reglamento, las mismas que no pueden ser fraccionadas formalmente por la restricción de la norma.

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios estableciéndose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, a partir del 12 de marzo de 2020, norma que viene siendo sucesivamente prorrogada<sup>3</sup>; y, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró en Estado de Emergencia Nacional estableciéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del brote del COVID – 19; norma que igualmente viene siendo prorrogada<sup>4</sup>; al 31 de diciembre de 2021.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 36° del Código y en el artículo 13° del Reglamento de Aportes, concerniente al aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias, se propone la modificación y actualización del Anexo N° 7 según lo siguiente:

**Anexo 7: Procedimiento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria Administrada por el OSIPTEL**

**1.1. Deuda tributaria que puede ser materia de Aplazamiento y/o Fraccionamiento**

*El régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento será de aplicación a la deuda tributaria administrada por el OSIPTEL, generada por periodos devengados hasta el 31 de diciembre del año 2020, incluyendo la cuota de regularización de dicho año.*

*La deuda tributaria administrada por el OSIPTEL está constituida por:*

- a) Los aportes;
- b) Las multas; y,
- c) Los intereses.  
(...)

**2.2. Plazo para el caso de los pagos a cuenta**

*De incluir pagos a cuenta del aporte en la Solicitud de Aplazamiento y/o Fraccionamiento, cuya cuota de regularización se encuentre vencida y la empresa operadora está omisa a su declaración, deberá cumplir con presentar la declaración jurada anual del periodo a los que pertenecen, a fin de acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento, en cuyo caso, el beneficio se otorgará en los plazos establecidos en numeral precedente.*

**3.5. Solicitud de nuevo Aplazamiento y/o Fraccionamiento**

*Para presentar nuevas solicitudes, el deudor tributario deberá haber cancelado íntegramente la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado por el OSIPTEL al amparo del artículo 36° del Código.*

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 025-2021-SA, se proroga la declaratoria de la emergencia sanitaria por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 03 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 152-2021-PCM, se prórroga el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31), a partir del 01 de octubre de 2021.



(...)

5.2. Casos en que se requerirá la garantía

*El OSIPTEL podrá exigir el ofrecimiento de garantía cuando la empresa operadora hubiera perdido un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado por el OSIPTEL.*  
(...)

7.2. Pago de cuotas mensuales

*La empresa operadora, una vez otorgado el fraccionamiento solicitado, deberá efectuar el pago de las cuotas mensuales, que incluyen la amortización y el interés.*

*En lo que respecta al pago de las cuotas mensuales se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *Se imputarán en primer lugar al interés y luego a la amortización.*
- b) *De existir cuotas mensuales vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputarán en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en el literal anterior.*

Se propone la modificación de la Cuarta Disposición Complementaria, a fin de actualizar el medio electrónico para las comunicaciones eliminando el medio del fax, mecanismo que se encontraba entre las posibilidades de aviso ante problemas técnicos de la plataforma para la Declaración Jurada del Aporte. Instrumento que resulta en la actualidad obsoleto, por lo que se propone suprimir su opción de comunicación. En ese sentido, como parte del proceso de mejora continua y conforme a la política nacional de modernización de la gestión pública, se requiere actualizar el medio de comunicación, según lo siguiente:

**Disposiciones Complementarias**

(...)

*CUARTA: Cuando la empresa operadora no pueda registrar la Declaración Jurada mensual o anual, debido a problemas técnicos de la plataforma para la Declaración Jurada del Aporte o de acceso a la página web institucional del OSIPTEL, deberá comunicar de forma inmediata dicha situación, remitiendo un mensaje de correo electrónico al Administrador de la Plataforma ([aportes@osiptel.gob.pe](mailto:aportes@osiptel.gob.pe))."*

*En caso se verifique la veracidad de los hechos señalados, el Administrador de la Plataforma comunicará a la dirección de correo electrónico de la empresa operadora, el cese de dicha imposibilidad para que cumpla con presentar la Declaración Jurada.*

Por otra parte, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales por parte de las Empresas Operadoras, se propone encargar a la Gerencia General la aprobación de los formatos electrónicos a ser incluido en la Plataforma para el Registro de Declaraciones Juradas del OSIPTEL. Por ello, se propone incluir la siguiente Disposición Complementaria Final.



**“Disposición Complementaria Final**

**Segunda.-** Se encarga a la Gerencia General de la aprobación de los formatos electrónicos que se sistematizaran a través de la Plataforma para el Registro de Declaraciones Juradas del OSIPTEL.”

Finalmente, de acuerdo a los considerandos expuestos sobre los formatos obsoletos e innecesarios, correspondería la derogación de los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5; para lo cual se propone incluir la siguiente Disposición Complementaria Final:

**“Disposición Complementaria Final**

**Tercera.-** Se deroga los siguientes Anexos

Anexo N° 1: Formato de Declaración Jurada Mensual.

Anexo N° 2: Formato de Declaración Jurada Anual.

Anexo N° 3: Formato de liquidación del pago de la Declaración Jurada mensual y anual.

Anexo N° 4: Formato de pago de multa por no presentar la Declaración Jurada dentro del plazo establecido.

Anexo N° 5: Formato de pago de multa por tributo omitido”.

**VII. DIFUSIÓN DE LA NORMA**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y 27° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de los proyectos de normas legales de carácter general, corresponde la aprobación de la publicación para comentarios del proyecto de modificación del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y/o sugerencias a la disposiciones propuestas.

Considerando ello, en el presente procedimiento de emisión de normas, se ha previsto la participación de todos los agentes interesados, conforme se detalla a continuación:

- (i) La publicación en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del OSIPTEL de la Resolución de Consejo Directivo que establece el plazo para comentarios, así como del proyecto normativo.
- (ii) El plazo de quince (15) días calendario para que los interesados remitan sus comentarios y/o sugerencias al proyecto normativo.

**VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Por las consideraciones expuestas, se recomienda elevar al Consejo Directivo la propuesta de modificación del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, a fin de que se apruebe su publicación para comentarios de los interesados.



**IX. ANEXO**

- Matriz de cambios comparativa de la propuesta de modificación y actualización del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL.

Atentamente,

